

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE

Expediente N° 00372-2016-0-1817-SP-CO-01

Resolución N° 08

Miraflores, dos de mayo
de dos mil diecisiete.

Es inviable el recurso de anulación de laudo arbitral
dirigido a cuestionar el juicio de hecho y derecho
contenido en el laudo.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con las copias del expediente arbitral en 685 folios que se tiene a la vista, según el oficio a fojas 206. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral contenido en la resolución N° 12 de fecha 27 de julio de 2016, emitido por Tribunal Arbitral integrado por Patrick Hurtado Tueros, Iván Alexander Casiano Lossio y Luis Felipe Pardo Narváez. -----

RESULTA DE AUTOS:

1. **Del recurso de anulación:** Por escrito de fojas 61 a 74, subsanado mediante escrito de fojas 173 a 179, el Procurador Público del Ministerio Público interpone recurso de anulación de laudo arbitral contra Masedi Contratistas Generales S.A.C., en lo que respecta al **laudo arbitral de fecha 27 de julio de 2016**, invocando las causales de anulación contenidas en los literales **b) y c)** del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, exponiendo como sustento lo siguiente:

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

234

✓ El laudo desconoce la existencia de un documento ingresado al expediente válidamente y conforme a ley con fecha 06 de mayo de 2016, el cual acredita que MASEDI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. cerró las instalaciones de su domicilio impidiendo un acto de notificación dentro del horario de oficina, y que la persona o personas que allí se encontraban se negaron a recibir la notificación aludiendo no encontrarse encargados, atentándose de esta manera con el principio de Legalidad y Debido proceso consagrado en la Constitución y, además, quebranta el Principio de Imparcialidad y Equidad, principios de la función arbitral del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

✓ El Tribunal laudó en los términos antes expuestos; pero, una vez advertido el hecho objeto del presente recurso, mediante resolución N° 15 -que forma parte integrante del laudo- resuelve: *"Declarar FUNDADO el recurso de integración de Laudo Arbitral y en consecuencia INTEGRAR al punto 172 de la parte considerativa del Laudo Arbitral lo expuesto en el considerando 31 de la presente resolución."*, que consiste en síntesis, que no obstante de haber negado la existencia de dicho documento en un primer momento a través del laudo arbitral de derecho expedido por resolución N° 12 de fecha 27 de julio de 2016, muy convenientemente a los intereses de la contraria Masedi Contratistas Generales SAC, en la resolución N° 15 (que resuelve el recurso de integración) al no poder negar en esta ocasión la calificación y evidencia de existencia del documento dentro del expediente arbitral, procedió a ratificar la posición expuesta; sin embargo atentando en esta ocasión contra el orden público, toda vez que convalida una acción procesal atentatoria contra la buena fe contractual; al pretender favorecer tendenciosamente los intereses de una de las partes (Masedi) a costas de perjudicar la validez del acto de notificación de la Resolución de la Gerencia General N° 385-2015-MP-FN-GG-GE-CINF- de 07 de mayo de 2012; en tanto, con el documento

PODER JUDICIAL

LA GAMBOA CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
de Contratación Comercial
del Poder Judicial de Lima

inicialmente fue desconocido por el Tribunal Arbitral, pero vía recurso de integración fue reconocido por el Tribunal Arbitral; está probado que la Entidad procedió de manera arreglada a ley y notificó correctamente dicha resolución, cuya eficacia es indiscutible.

- ✓ La parcialidad observada en la extensión del laudo, a través de la resolución N° 15, a favor de contratista Masedi se pudo evidenciar; en tanto, el tribunal se pronuncia en contra el principio de Legalidad y Debido Proceso y con ello atentado el Orden Público; pese a que tuvo que reconocer que con fecha 06 de mayo de 2016 que se remitió al Tribunal el escrito conteniendo la copia de la constatación policial que el Tribunal desconoció, así como el pago de una de las tasas efectuadas al Banco de la Nación de fecha 07 de mayo de 2012, conforme la copia del cargo de recepción de la Dirección de Arbitraje que se recauda al presente, para que el órgano jurisdiccional anule la resolución N° 12 (laudo) y la resolución N° 15, al vulnerarse su derecho de defensa y atentando contra el principio de equidad.
- ✓ La resolución N° 10 notificada al Ministerio Público el 08 de junio de 2016 tuvo presente el escrito de fecha 27 de mayo de 2016 de Masedi Contratistas Generales SAC, documento que demuestra que su contraparte omite ejercer su derecho a objetar en relación al aporte del Ministerio Público sobre los documentos alcanzados; en tal sentido no se objetó ni la presentación de dicho documento y menos aún la oportunidad de su presentación, por tanto, consintió la inclusión de dichos documentos como elementos que coadyuven al Tribunal Arbitral para un mejor resolver de conformidad con las disposiciones vigentes.
- ✓ En consecuencia, bajo todo punto de vista es atentatorio al principio de legalidad y al ejercicio del derecho de defensa, que el Tribunal se pronuncie desconociendo o ignorando la existencia y relevancia fáctica y jurídica de un documento que forma parte integrante del expediente que es objeto de laudo arbitral de derecho, dicho hecho

PODER JUDICIAL

CIRILA CANTROA CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

se encuentra enmarcado como causales de anulación b) y c) del inciso 1 del artículo 63, en tanto se advierte que es causal de anulación de laudo textualmente en el dispositivo legal referido: *"Que una de las partes no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos"*.

✓ En el presente caso no se ha podido hacer valer su derecho de defensa ya que el Tribunal ha resuelto en contra de la buena fe contractual al pretender favorecer tendenciosamente a los intereses de Masedi Contratistas Generales S.A.C. a costa de perjudicar la validez del acto de notificación de la Resolución de la Gerencia General N° 385-2015-MP.FN-GG-GECINF de 07 de mayo de 2012; lo que evidencian del análisis del articulado que precede; en cuanto, el Tribunal Arbitral ha expedido en consecuencia a un laudo sustentado en una materia no arbitrable, que se encuentra sustentado en ausencia de una debida motivación en derecho de toda la materia controvertida, por lo que debe declararse fundado el recuso de anulación.

✓ Con relación a los incidentes que fueron objeto de cuestionamiento en el propio informe oral, relacionados a la notificación de la resolución que deniega la ampliación del plazo N° 1, que sirvieron al contratista para cuestionar su validez, señala que el Ministerio Público cumplió en todo momento con sus obligaciones conforme con lo establecido en el artículo 201 del RLC, además de observar los plazos señalados en dicho dispositivo, incluyendo el acto de notificación del acto administrativo que contenía el pronunciamiento de la Entidad respecto a la ampliación de plazo solicitada, lo cual se puede acreditar del precitado parte policial que da cuenta que en la fecha que vence el plazo para notificar, la empresa contratista Masedi cerró sus puertas en un día hábil y en horario de oficina atentando contra su derecho de notificación de la denegatoria de ampliación de plazo N°1, atentando contra el principio de buena fe

que deben observar las partes que suscriben un contrato público.

✓ En el presente caso está probado que Masedi ha actuado de mala fe y contraviniendo el orden público al estar acreditado que se negó a recibir la notificación de la Resolución de Gerencia General N° 385-2015-MP-FN-GG-GECINF de 07 de mayo de 2012; pues de conformidad con lo señalado en el último párrafo del numeral 2.1.1 de la Opinión 107-2012, era responsabilidad del contratista disponer de personal necesario para la recepción de las comunicaciones en el marco del contrato y más aún de ser evidente tendenciosa y malintencionada cerrar las puertas de sus oficinas con personal dentro, se configura y acredita con el parte policial correspondiente la acción vetada de impedir el acto de notificación con el único propósito de beneficiarse de la mala fe con afectación y vulneración del derecho de notificar.

2. **Admisorio y traslado:** Mediante resolución N° 02 de fecha 12 de enero de 2017¹, se admitió a trámite el recurso de anulación contra el laudo arbitral contenido en la resolución arbitral N° 12, se programó fecha de audiencia de vista de la causa y se corrió traslado a la parte demandada MASEDI CONTRATISTAS GENERALES SAC, para que absuelva dentro del plazo de ley.-----

3. **Absolución de traslado:** MASEDI CONTRATISTAS GENERALES SAC, contesta la demanda mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2017², sosteniendo lo siguiente:

✓ Del petitorio de la demanda se aprecia que la demandante alega las causales b y c del artículo 63 de la Ley que norma el Arbitraje, acusando que no pudo hacer valer sus derechos; sin embargo, lo cierto es que en realidad se pretende cuestionar la razonabilidad con que los árbitros han analizado y valorado los hechos y medios probatorios respecto de la constatación policial que ofreciera la defensa de la Entidad en el desarrollo del arbitraje

PODER JUDICIAL

A fojas 480 a 482
2 A fojas 216 a 218

CIRCUITO JUDICIAL CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
Sociedad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- ✓ El Tribunal arbitral ha realizado un exhaustivo análisis de las diversas pruebas aportadas por las partes de acuerdo a la libertad de valoración, entre estas el acta de constatación policial tantas veces citada en la demanda de anulación de laudo, concluyendo como criterio que justifica su decisión, que el Ministerio Público no notificó oportunamente el pronunciamiento sobre la solicitada ampliación de plazo formulada por el contratista.
- ✓ Los argumentos de la demandante no se subsumen a las causales de anulación previstas en el artículo 63 de la ley de Arbitraje, dado que efectúa cuestionamientos de fondo, es decir, sobre el tema que fue materia de laudo, no resultado adecuado que a través del recurso de anulación se realice un estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos de las partes, intentándose que se cuestione la decisión del Tribunal Arbitral, pues la intención de una evaluación se encuentra jurídicamente vedada para estos procesos, esto es, la reevaluación del caudal probatorio y el pronunciamiento sobre el fondo de la materia sometida a arbitraje. Sin perjuicio de lo señalado, del laudo se aprecia que tiene una motivación suficiente, razonada y lógica.
- ✓ De lo expuesto en el análisis de los puntos controvertidos del laudo y de los considerandos que motivan la resolución N° 15, los árbitros han expresado los fundamentos de hecho y los de derecho que sustentan su decisión, arribando a la conclusión razonada que la entidad no notificó el pronunciamiento respecto de la ampliación solicitada por el contratista, dentro del plazo previsto en el artículo 201 del RLCE.
- ✓ Para que proceda la causal de anulación invocada por la defensa de la Entidad, sobre la afectación al derecho de defensa contenida en el inciso b del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, es necesario que el afectado acredite la existencia de un estado de indefensión para su procedencia, entendida la indefensión como aquella situación procesal en la que la parte se ve limitada o

PODER JUDICIAL
LAMBDOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
CIVIL SUBSISTENCIA Comercial
JUE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa, toda vez que el derecho de defensa es aquello que le asiste a una persona de poder apersonarse al proceso, contestar y contradecir los hechos que se le imputan, probarlos y alegar e impugnar las actuaciones jurisdiccionales que considere lesivas, conformando por tales motivos, el ámbito del debido proceso.

✓ De la revisión del expediente arbitral no se advierte afectación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente por cuanto su escrito de contestación de demanda (sin reconvenir), los medios probatorios ofrecidos fueron admitidos y actuados, e incluso se le concedió el uso de la palabra a los representantes de la Procuraduría Pública para que formulen sus informes finales, asimismo, se advierte que interpuso recurso de integración de laudo, el mismo que fue resuelto mediante resolución N° 15, declarándolo fundado, así no existe razón para amparar la pretensión demandada, sobre todo si en el fondo lo que se pretende es cuestionar el razonamiento lógico jurídico efectuado por el Tribunal al momento de laudar, situación que no corresponde ser discutida en este proceso, conforme el inciso 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

4. **Trámite:** Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral [recurso de anulación de laudo arbitral] es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori* cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros in procedendo. "La

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARÍA DE SALA
1.ª Subespecialidad Comercial
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo (*meritum causae*) y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. **La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.**³ (Resaltado nuestro). -----

SEGUNDO: En relación a los límites del órgano jurisdiccional con motivo de la interposición del recurso de anulación, el **artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 establece:** "1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral." (Subrayado es nuestro); coligiéndose que el segundo numeral de esta disposición prohíbe al órgano jurisdiccional examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestos por los árbitros. -----

TERCERO: En el presente caso, el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en las causales contenidas en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; es decir:

- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

³ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p. 1096.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª CNA Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 244
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

CUATRO: Al respecto, el artículo 63 numeral 2 de la Ley de Arbitraje, señala: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.". Asimismo, el inciso 7 establece que: "No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos."; en tal sentido, corresponde verificar si respecto de los argumentos formulados se ha cumplido con efectuar el reclamo previo conforme lo señalado. -----

QUINTO: En el caso de autos, advertimos que la Entidad recurrente con fecha 08 de agosto de 2016⁴ presentó ante el Tribunal Arbitral una solicitud de integración de laudo, sustentada en similares argumentos que ahora expone para fundamentar las causales invocadas en su recurso de anulación; siendo que a través de la referida solicitud petitionó que el Tribunal integre a su pronunciamiento los anexos [constatación policial y pago de tasa efectuada al Banco de la Nación] remitidos al Tribunal con escrito de fecha 06 de mayo de 2016; pedido que fue declarado fundado mediante resolución arbitral N° 15 de fecha 16 de septiembre de 2016. ----

SEXTO: De otro lado, las dos causales alegadas por la Entidad recurrente en su recurso de anulación, se sustentan en defectos de motivación en la decisión del Tribunal Arbitral, pues en la resolución arbitral N° 12 [laudo] sostuvo la inexistencia del documento constituido por la copia de la

PODER JUDICIAL Folios 602 a 604 del proceso arbitral.

245

constatación policial que da cuenta que la empresa contratista Masedi cerró sus puertas en un día hábil y en horario de oficina, impidiendo se les notifique con la denegatoria de ampliación de plazo N° 1 y posteriormente ante la solicitud de integración presentada fuese reconocido [resolución N° 15] que dicho documento sí fue presentado en el expediente arbitral; no obstante, el Tribunal se mantuvo en su posición expuesta en el laudo, convalidando una acción procesal atentatoria contra la buena fe contractual al pretender favorecer a los intereses de la contratista, encontrándose probado que la Entidad procedió de manera arreglada a ley y comunicó correctamente la Resolución de la Gerencia General N° 385-2015-MP-FN-GG-GECINF de fecha 07 de mayo de 2012, tanto más que el Ministerio Público cumplió en todo momento con sus obligaciones de conformidad con el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.-----

SÉPTIMO: Al respecto conviene reseñar lo señalado por el Tribunal Arbitral en la resolución arbitral N° 15 al resolver el recurso de integración de laudo:

III. DEL RECURSO PLANTEADO POR LA ENTIDAD.-

21. Que, de una revisión de lo expuesto por la Entidad, dicha parte sustenta su recurso en el siguiente tema:

- Dicha parte observó que, en el Laudo Arbitral, se señaló que la Entidad no ha presentado la Contestación Policial mediante la cual se acredita que efectivamente la oficina del Contratista se negó a recibir dicho documento.
- Sin embargo, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2016, se remitieron las copias de la constatación policial, así como la tasa de pago por la emisión de dicha constatación, los cuales deben integrarse a su pronunciamiento.
- Adicionalmente a ello, la Entidad afirmó que el Contratista omitió su derecho a objetar ni la presentación de dicho documento ni la oportunidad de dicha presentación.
- Finalmente, la Entidad reiteró los argumentos de defensa relacionados con la Ampliación de Plazo N° 1.

22. Que, al respecto, en el caso concreto, si bien el Tribunal Arbitral no ha omitido resolver ningún extremo de la controversia sometida a su conocimiento y decisión, sí advierte que en el referido laudo, omitió emitir un pronunciamiento respecto a la Constatación Policial presentada mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2016;

PODER JUDICIAL

CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

23. Que, en tal sentido, corresponde integrar el Laudo Arbitral con un pronunciamiento sobre dicha constatación;
24. Que, en primer lugar, este colegiado tiene presente que, primigeniamente, mediante el escrito de fecha 6 de mayo de 2016, la Entidad presentó la Constatación Policial buscando acreditar que el Contratista se negó a recibir la Carta Notarial N° 011-MP-FN-GG-GECINF;
25. Que, al respecto, tal como se puede apreciar de los actuados arbitrales, la Constatación Policial fue presentada posteriormente a la etapa de pruebas, cuando inclusive ya se habían actuado los Informes Orales;
26. Que, no sólo ello, sino que, además, se puede apreciar que, de una revisión del escrito presentado el 6 de mayo de 2016, la Entidad no hace referencia a estar adjuntando como anexo la Constatación Policial, tal como se puede apreciar en el punto "III. ANEXOS";
- ~~27. Que, sin perjuicio de ello, es necesario señalar que, de una revisión de la Constatación Policial adjuntada al escrito presentado el 6 de mayo de 2016, en dicha constatación no se señala qué documentos son los que se estarían negando a recibir, tal como se puede apreciar a continuación:~~

CONTENIDO

O EL INTERVINIENTE, SRS. PNP. ENRIQUE GUTIERREZ GARCIA DA CUENTA QUE SIENDO LAS 17:00 HRS. DEL DIA 07 MAY 2012, EL SUSCRITO A BORDO DE LA MOVIL-7000 DE ORDEN DE LA CENTRAL DE RADIO SE CONSTITUYO AL JR. JUNIN N° 1374 EN EL LUGAR EL SUSCRITO SE ENTREVISTO CON EL SR. OSCAR VELASQUEZ ZEGARRA (55), NATURAL DE CAJAMARCA, CASADO, INGENIERO, DOMICILIADO EN EL JR. MZ. T LITE. 21 SMP, CON DNI. N° 26676126, QUIEN REFIERE QUE EL DIA SE ACERCO AL JR. JUNIN N° 1374 A HRS. 16:00 APROXIMADAMENTE CON LA FINALIDAD DE DEJAR DOS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL MINISTERIO PUBLICO EN DONDE SE NEGARON A RECIBIR DICHO DOCUMENTO POR LO QUE SOLICITO LA PRESENCIA POLICIAL PARA DEJAR CONSTANCIA, HACE CONSTAR EL RECURRENTE EN PRESENCIA DEL SUSCRITO TOCO EL TIMBRE E INTERCOMUNICADOR DONDE RESPONDIO UNA VOZ FEMENINA INDICANDO QUE LOS ENCARGADOS NO SE ENCONTRABAN Y QUE RETORNE EL DIA SIGUIENTE, HACE CONSTAR EL RECURRENTE QUE LAS CITACIONES SON DIRIGIDAS POR EL SR. VLADIMIR SOKALIC MONTOYA, ES TODO LO QUE SE DA CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO.

28. Que, en ese sentido, si bien existe una coincidencia temporal y de sujetos, en ninguna parte de dicha constatación policial se hace referencia a los documentos que la Entidad estaría intentando dejar;
29. Que, a mayor abundancia, en dicha constatación policial se aprecia que, en un primer lugar, se hace referencia a dos notificaciones judiciales (sin especificar cuáles notificaciones), en un momento posterior, se hace referencia a un sólo documento (sin especificar cuál documento) y, finalmente, se señala que son citaciones, las cuales "son dirigidas por el sr. Vladimir Sokalic Montoya";
30. Que, en atención a lo anterior, la falta de certeza respecto de la documentación que la Entidad estuviese entregando y que el Contratista se hubiese negado a recibir no permite contrastar la defensa sostenida por la Entidad ni genera convicción en el Tribunal Arbitral sobre lo acontecido;
31. Que, en consecuencia, en el extremo que se hace referencia en el laudo sobre la no presentación de la Constatación Policial, se debe corregir e integrar lo siguiente:

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

247

"172. Sin embargo, respecto a dichas alegaciones, este colegiado considera lo siguiente:

1. Respecto a la primera alegación relacionada con la constatación policial, de una revisión de los documentos adjuntados por las partes, en primer lugar, este colegiado tiene presente que, por primera vez, mediante el escrito de fecha 6 de mayo de 2016, la Entidad presentó la Constatación Policial que acreditaría que el Contratista se negó a recibir la Carta Notarial N° 011-MP-FN-GG-GECONF.

Al respecto, tal como se puede apreciar de los actuados arbitrales, la Constatación Policial fue presentada con posterioridad a la etapa de pruebas, luego de haberse actuado los Informes Orales.

No sólo ello, sino que, además, se puede apreciar que, de una revisión del escrito presentado el 6 de mayo de 2016, la Entidad en ningún momento hace referencia a estar adjuntando como anexo la Constatación Policial, tal como se puede apreciar en el punto "III. ANEXOS".

En ese sentido, este colegiado, al momento de tramitar el escrito y sus anexos, únicamente tuvo presente el mismo, sin emitir un pronunciamiento sobre la admisión de nuevos probatorios, a no encontrarse en la etapa correspondiente.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral emitirá un pronunciamiento sobre dicha constatación.

De una revisión de la Constatación Policial adjuntada al escrito presentado el 6 de mayo de 2016, en dicha constatación no se señala qué documentos son los que se estarían negando a recibir, tal como se puede apreciar a continuación:

CONTENIDO

O EL INTERVIENTE SCS. PNP. ENRIQUE GUTIERREZ GARCIA DA CUENTA QUE SIENDO LAS 17:00 HRS. DEL DIA 07MAY2012, EL SUSCRITO A BORDO DE LA MOVIL FL-7089 DE ORDEN DE LA CENTRAL DE RADIO SE CONSTITUYO AL JR. JUNIN N° 1374 EN EL LUGAR EL SUSCRITO SE ENTREVISTO CON EL SR. OSCAR VELASQUEZ ZEGARRA (66), NATURAL DE CAJAMARCA, CASADO, INGENIERO, DOMICILIADO EN EL JR. MZ. T LITE. 21 SMP. CON DNI. N° 26678120, QUIEN REFIERE QUE EL DIA SE ACERCO AL JR. JUNIN N° 1374 A HRS. 16:00 APROXIMADAMENTE CON LA FINALIDAD DE DEJAR DOS NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL MINISTERIO PUBLICO EN DONDE SE NEGARON A RECIBIR DICHO DOCUMENTO POR LO QUE SOLICITO LA PRESENCIA POLICIAL PARA DEJAR CONSTANCIA, HACE CONSTAR EL RECURRENTE EN PRESENCIA DEL SUSCRITO TOCO EL TIMBRE E INTERCOMUNICADOR DONDE RESPONDIO UNA VOZ FEMENINA INDICANDO QUE LOS ENCARGADOS NO SE ENCONTRABAN Y QUE RETORNE EL DIA SIGUIENTE, HACE CONSTAR EL RECURRENTE QUE LAS CITACIONES SON DIRIGIDAS POR EL SR. VLADIMIR SOKALIC MONTOYA, ES TODO LO QUE SE DA CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO.

En ese sentido, si bien existe una coincidencia temporal y de sujetos, en ninguna parte de dicha constatación policial se hace referencia a los documentos que la Entidad estaría intentando dejar.

A mayor abundancia, en dicha constatación policial se aprecia que, en un primer lugar, se hace referencia a dos notificaciones (sin especificar cuáles notificaciones), en un momento posterior, se hace referencia a un solo documento (sin especificar qué documento) y, finalmente, se señala que son citaciones, las cuales "son dirigidas por el sr. Vladimir Sokalic Montoya";

Adicionalmente a ello, se puede apreciar una contradicción sobre lo señalado por la Entidad, en primer lugar, manifiestan que la oficina del Contratista se encontraba cerrada, sin embargo, después señalan que en la oficina no les permitieron la recepción del documento debido a

que los encargados no se encontraban y que regresarán el día siguiente.

En atención a lo anterior, la falta de certeza respecto de la documentación que la Entidad estuviese entregando y que el Contratista se hubiese negado a recibir, no permite contrastar la defensa sostenida por la Entidad, ni generar evidencia en el Tribunal Arbitral sobre lo acontecido.

PODER JUDICIAL

CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª ESPECIALIDAD Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

32. Que, finalmente, sin perjuicio de la integración efectuada en la presente resolución, es necesario precisar que el análisis del carácter fundado de la primera pretensión, tiene también como sustento lo desarrollado en los demás extremos del punto 172. del laudo emitido;

OCTAVO: Como se advierte el Tribunal Arbitral en la resolución N° 15 reconoce la omisión de pronunciamiento respecto del documento - constatación policial- presentada por la Entidad mediante su escrito de fecha 06 de mayo de 2016⁵; seguidamente, analiza y valora el referido documento, concluyendo que pese a la coincidencia temporal y de sujetos, existe falta de certeza respecto de la documentación que la Entidad estuviese entregando y que el Contratista se hubiese negado a recibir, no permitiendo contrastar la defensa sostenida por la Entidad ni generando convicción sobre lo acontecido. -----

NOVENO: En ese sentido, encontramos que todo lo argumentado como sustento del recurso de anulación se orienta a discrepar con la valoración probatoria que el Tribunal otorgó a la tantas veces aludida constatación policial y consecuentemente el juicio de hecho y derecho desarrollado por los árbitros, pretendiendo que éste Colegiado se pronuncie sobre la validez del acto de notificación de la Resolución de la Gerencia General N° 385-2015-MP-FN-GG-GECINF de fecha 07 de mayo de 2012 que denegó la ampliación del plazo N° 1, es decir, intentando se califique los criterios y motivaciones que llevaron al Tribunal Arbitral a concluir sobre la falta de certeza de la documentación entregada por la Entidad, pronunciamiento que este Órgano Jurisdiccional está impedido de realizar debido a la prohibición contenida en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje; a más abundamiento, conforme al numeral 1 del artículo 43 del citado cuerpo legal, el Tribunal Arbitral está facultado para determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas. -----

DÉCIMO: Por último, es necesario señalar que en el numeral 6) de los fundamentos fácticos del recurso de anulación, el Ministerio Público hace

PODER JUDICIAL

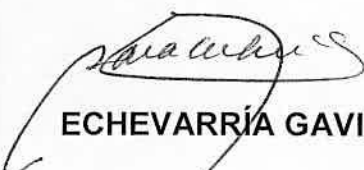
⁵ Fojas 602 a 609 del proceso Arbitral.

249
✓

referencia a que el Tribunal Arbitral ha expedido un laudo sustentado en una materia no arbitrable, lo que repite en el numeral c) literal I de su escrito de subsanación; empero, como se dijo anteriormente, el presente recurso se invoca expresamente las causales b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y así también se precisó en el quinto considerando de la resolución N° 02 de fecha 12 de enero de 2017; y, aún cuando esta causal contenida en el literal e) del numeral 1 del artículo 63 del acotado puede apreciarse de oficio por esta Sala Superior, tampoco se aprecia materia no arbitrable del contenido del laudo arbitral que corre de fojas 5 a 105, además, en el recurso de anulación tampoco se indica cuál es la materia no arbitrable sobre la cual se habría pronunciado el Tribunal Arbitral; en consecuencia, el recurso de anulación debe desestimarse; por cuyas razones:-----

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Ministerio Público; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha **27 de julio de 2016**, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por Patrick Hurtado Tueros, Iván Alexander Casiano Lossio y Luis Felipe Pardo Narváez. **En los seguidos por el Procurador Público del Ministerio Público contra Masedi Contratistas Generales SAC, sobre Anulación de Laudo Arbitral.**


ECHEVARRÍA GAVIRIA


DÍAZ VALLEJOS


VILCHEZ DÁVILA

PODER JUDICIAL


CIRILA CAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JDV/jlva

14

15 MAYO 2017

02C + 02cc
18-5